

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **doce** días del mes de **marzo** de **dos mil veinticuatro** reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**, las señoras Vocales Dras. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK y LAURA MARIANA SOAGE** y el señor Vocal Dr. **JUAN FRANCISCO MALVASIO**, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "**GODOY ROSANA BEATRIZ, ETELVINA MARIA NIDIA SILVEIRA y VISOSA FACUNDO C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 26732.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. **SOAGE, MIZAWAK, CARLOMAGNO, CARUBIA y MALVASIO**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, la Dra. Laura Mariana SOAGE, DIJO:

Que conforme a lo establecido en el art. 16, LPC, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo conlleva el de nulidad, razón por la cual el Tribunal debe realizar -aún de oficio- el examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

En el trámite de este expediente no se advierten vicios invalidantes. Tampoco las partes ni el Ministerio Público los han denunciado, por lo que corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de la causa.

Por ello, a la primera cuestión, voto por la negativa.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

Concuerdo con la conclusión a la que arriba la Vocal ponente respecto a la inexistencia de vicios que por su entidad y magnitud ameriten la declaración de nulidad.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

Que, adhiero al voto de la Sra. Vocal ponente en cuanto a que, del análisis de la causa, no se advierten vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Encontrándose definitivamente resuelta esta cuestión, resulta innecesario que me expida sobre el particular (cfme.: art. 33, inc. **b**, 1er. párr., L.O.P.J.).-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor

Vocal Dr. MALVASIO, dijo:

En lo atinente a la existencia de vicios nulificantes en el trámite del proceso, alcanzada la mayoría exigida por el inc. b) del art. 33 de la Ley Nº 6.902 (conforme redacción Ley Nº 10.704), deviene innecesario expedirme sobre este punto.-

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA la Dra. Laura Mariana SOAGE, DIJO:

I) Las actoras Rosana Beatriz Godoy, Etelvina Maria Nidia Silveira y el actor Facundo Visosa promovieron acción de amparo contra el Presidente de la Cámara de Diputados, Gustavo Rene Hein, con el objeto se declare la ilegitimidad del Decreto 282 del 27/12/23 que revocó los Decretos 209/23 del 28/12/22 y 177/23 del 28/9/23.

Sostuvieron que dicho acto los dejó sin trabajo violando

expresamente la garantía de propiedad y estabilidad del empleo público segregándolos sin causa ni motivación legal, en violación a los derechos laborales que los asisten como empleados de la Cámara de Diputados de la Provincia, de forma arbitraria e irrazonable.

Detallaron que fueron notificados del decreto cuestionado el cual afecta, lesiona, restringe y altera de forma manifiestamente ilegítima y actual sus derechos subjetivos adquiridos irrevocables, derivados de un acto de autoridad competente, cual es el Decreto 209/22 del 28/12/22 y protegidos por normas de derecho local y federal.

Solicitaron que se declare la nulidad y se revoque el acto con efectos ex nunc y ex tunc, conforme lo establecen los arts. 1, 2 y conc. de la Ley 8369, ordenando su inmediata reincorporación a sus cargos de planta y funciones que ostentaban antes de su dictado en la Cámara de Diputados de la Provincia, más el pago de los salarios caídos e intereses legales, desde que son debidos hasta su efectiva reincorporación y pago.

Sostuvieron que la vía escogida es la adecuada e idónea para reparar con premura el derecho subjetivo o interés legítimo incorporado a su patrimonio (empleo público) que fuera lesionado ilegítimamente por la demandada.

Afirmaron que no existía otro camino para remover con premura el derecho violado y la segregación de su empleo público sin causa legal y remarcaron el grado de evidencia de dicho reproche que afecta sus únicas fuentes de ingreso que son sus haberes.

Denunciaron no haber iniciado ningún otro trámite al respecto en sede administrativa, bajo juramento de ley.

Aseguraron que de existir otras vías, ninguna repara con premura el derecho conculcado en la instancia denunciada, lo que causa la inidoneidad de las mismas.

Sostuvieron que surge en forma palmaria y evidente la violación de la ley y la Constitución Nacional y Provincial y el avasallamiento de los derechos subjetivos irrevocables en sede administrativa, ya su designación en planta por parte de autoridad competente se tornó en ejecutoria, ejecutiva e inamovible debido a la estabilidad en el empleo público,

por lo que sus ceses dispuestos por la demandada constituyen un exceso de poder y un acto manifiestamente arbitrario por incausado e inmotivado que lo vicia ilegítimo por falta y falsa causa y motivación.

Observaron que la acción se interponía en tiempo y forma ya que el acto lesivo fue notificado el 29/12/23 por la Presidencia de la Cámara de Diputados vía carta documento.

Relataron haber transitado muchos años de empleo público antes de ingresar a la planta permanente de la Cámara de Diputados.

Detallaron que, en lo que respecta a la actora Godoy, es Licenciada en Administración Rural, designada en la planta permanente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos mediante Decreto 209/22 a partir del 01/12/22 como oficial Parlamentario, habiendo sido recategorizada mediante Decreto 177/23 en la categoría Oficial Principal, y que hasta el 10/12/23 desempeñó tareas en la presidencia de la Cámara. Que por Decreto 255/23 del 06/12/23 se la afectó a prestar servicios en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos a partir del 11/12/23.

En cuanto a la actora Silveira, narraron que fue designada en la planta permanente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos, en la categoría Oficial de Primera mediante Decreto 209/22 a partir del 01/12/22, que prestó servicios en el ámbito de presidencia de la Cámara hasta el 10/12/23, habiendo sido recategorizada mediante Decreto 177/23 en el cargo de Oficial Jerarquizado. Que por Decreto 255 del 6/12/23 se la afectó a prestar servicios en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos a partir del 11/12/23. Mencionaron que desde 2019 y hasta su designación en la planta permanente Silveira se desempeñó como adscripta en la Cámara de Diputados en la Presidencia hasta agosto del 2000 que prestó tareas en el COPNAF como administrativa y posteriormente como promotora de derechos en planta permanente, cargo al cual renunció en noviembre de 2022 para tomar posesión en la Cámara de Diputados.

Por último, respecto del actor Visosa, relataron que fue designado en la planta permanente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos como oficial de Primera mediante el Decreto 209/22 del 28/12/22 a partir del 1/12/2022, prestando servicios en el ámbito de Presidencia de la Cámara

desde la designación y hasta el 10/12/23. Que había sido recategorizado por Decreto 177/23 al rango de Oficial Jerarquizado y que mediante Decreto 255 del 6/12/23 se lo afectó a prestar servicios en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista Creer Entre Ríos a partir desde el 11/12/23. Señalaron que el actor es profesor de historia, diplomado en Doctrina Social de la Iglesia y docente.

Afirmaron que la Presidencia de la Cámara los exceptuó del marcado diario del ingreso y les concedió licencia especial para desempeñar cargos de mayor jerarquía hasta tanto permanezcan ejerciendo dichas funciones.

Observaron que para poder ser designados en planta permanente de la Cámara de Diputados habían renunciado a los cargos desempeñados hasta ese momento y que, en el caso de Godoy, al empleo de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande y en el caso de Silveira, a su cargo de planta permanente en el COPNAF.

Indicaron que del análisis de las motivaciones del Decreto 209/22, se observa que el presidente de la Cámara al dictar dicho acto, ponderó no sólo que existían cargos vacantes y que ostentaba las facultades legales y constitucionales para designar empleados conforme lo establece el art. 27 inc. 13 del Reglamento del Cuerpo, sino también que la aparición sobreviniente de varias vacantes por jubilación, excitaba la posibilidad de su cobertura para evitar resentir el servicio administrativo y legislativo de la Cámara. Señalaron que, por ello, sus designaciones, contenidas en el anexo I del acto revocado, son legítimas.

Aseguraron que, con independencia de las aparentes, falsas y genéricas razones del acto revocatorio 282/23, las mismas no alcanzan para trastocar su estabilidad, ya que el presunto vicio inexistente no fue provocado por ellos ni tenían conocimiento ni coadyuvaron a su producción, por lo que el acto revocado gozaba de la cosa juzgada administrativa que impedía su extinción por la vía intentada.

Advirtieron que, si bien no es cierto que el decreto de designación careciera de veracidad (causa) al momento de su dictado, las circunstancias que lo motivaron sí existieron ya que las licencias

referenciadas constituyen un elemento fundamental de incorporación y toma de posesión al trabajo público, sin el cual dicho acto no hubiera podido ser dictado de la manera en que se realizó, gozando los mismos de la presunción de legalidad y habiendo producido los efectos legales del caso al permanecer estable en el mundo jurídico.

Reiteraron que el acto de designación no puede ser revocado en sede administrativa por su estabilidad, sin perjuicio de la acción de lesividad que se debió decidir en su caso.

Observaron que el hecho que se haya decidido otorgar licencia en cargos de mayor jerarquía a ciertos agentes que habían ingresado por el decreto revocado, no significa que la necesidad expuesta en el acto de designación no haya existido al momento de su dictado y, en consecuencia, que exista un vicio en la motivación como elemento de la forma, por lo que dicha argumentación queda desacreditada como pauta válida.

Denunciaron que de los considerandos del acto cuestionado surge que la decisión adoptada se fundamenta en cuestiones disciplinarias, sin que haya operado el derecho de defensa que prevé el art. 34 de la Ley 9014.

Detallaron que el acto, al decir que no tomaron posesión o que no se presentaron a prestar servicios o que no se registró su asistencia por el sistema de fichado vigente, está imputando incumplimiento de los deberes como empleados legislativos previstos en el art. 12 de la Ley 9014, por lo que el propio acto estaría considerando al caso como una cuestión disciplinaria por "abandono del servicio" en los términos del art 38º inc. a) de dicha ley, lo que correspondería se trámite por vía sumarial. Afirmaron que ello implicaría que su parte asuma las defensas respectivas y la posibilidad de ser escuchados y producir pruebas, situación negada y violada al cesarlos sin más, lo que corrobora y tipifica la arbitrariedad y nulidad del acto cuestionado, por tratarse de una cesantía encubierta.

Citaron jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que entienden aplicable al caso y aseguran que se les han violado todos los derechos y garantías de defensa y debido proceso legal como empleados públicos por lo que el acto, al haber sido caratulado como disciplinario, debe

ser revocado.

Afirmaron que el acto revocatorio fue sido dictado arbitrariamente, con causas aparentes y con el único fin de lesionar la legalidad imperante de las mencionadas designaciones, basado exclusivamente en persecuciones políticas.

Advirtieron que el acto de designación otorgó derechos subjetivos adquiridos que se ejecutoriaron sin vicios aparentes de ilegitimidad, que se encontraba estable al momento de su revocación, toda vez que, por más que la administración invoque vicios falsos o inexistentes, los actos que han generado derechos subjetivos son inmovibles en sede administrativa, llamados "cosa juzgada administrativa", lo que provoca que, en principio, no puedan ser revocados en sede administrativa, pero sí en sede judicial.

Señalaron que la nueva gestión los hizo cesar ilegítimamente en sus empleos y obtener de la opinión pública una estratificación negativa, violando el derecho de defensa y debido proceso y la dignidad, para justificar la ilegítima decisión política persecutoria.

Manifestaron que se han transformado en el botín de guerra de la política partidaria.

Agregaron que el acto impugnado alega que no se hizo concurso para la designación, cuando ni en la cámara de diputados, ni en la cámara de senadores ni en toda la estructura administrativa del poder ejecutivo provincial se han hecho nunca concursos.

Las actoras y el actor sostuvieron que no resulta casual que ellos son afiliados a un partido político distinto al gobernante y que fueron relacionados "periodísticamente" con el gobierno anterior, con la clara intención de perjudicarlos ya que los notificaron de la decisión en las fiestas de fin de año de que varias familias se quedan sin ingresos, ni obra social y que por cuestiones ajenas se verían privados de la estabilidad en el empleo.

Advirtieron que si el presidente de la cámara de diputados consideraba que la designación tuvo vicios, debió promover la acción de lesividad a través de la cual podrían haber ejercido plenamente el derecho de defensa y justificar con hechos y derecho acabadamente que son trabajadores, que han prestado fuerza de trabajo con regularidad, durante

muchos años para el Estado, que no son ñoquis ni estafadores, que su designación fue perfectamente regular.

Por otro lado, afirmaron que fueron designados en planta permanente a partir del 01/12/22 por Decreto 209 del 28/12/22 por lo que la revocación de dicho acto dispuesta el día 27/12/23 y notificado días después, después del año de su designación, violó la estabilidad constitucional en el empleo público.

Sostuvieron que conforme el art. 42 de la Constitución provincial no podrían ser separados de sus cargos de planta ya que, de lo contrario, se violaría el principio de legalidad y la de interdicción de la arbitrariedad del art. 65 de la CP y 19 y 75 inc. 22 de la CN, sin perjuicio de la estabilidad o cosa juzgada de la que gozaba el acto y había alcanzado por los derechos adquiridos, lo que lo hacía irrevocable en sede administrativa.

Señalaron que el acto revocatorio también se funda en la necesidad de "sanear" la planta de cargos, "revirtiendo la situación de aquellos casos que no ameritan su convalidación", sin dar mayores precisiones al respecto y que ello constituye un concepto degradante y lesivo, descalificatorio y sospechoso de discriminación por razones políticas por haber cumplido funciones para diputados del gobierno saliente.

Citaron jurisprudencia que entendieron aplicable al caso y pidieron por la prosperidad de la acción.

II) La demandada produjo el informe del art. 8 LPC.

Efectuó las negativas de rigor y solicitó el rechazo de la demanda.

Planteó la inadmisibilidad y la improcedencia de la acción.

En lo que aquí interesa, relató que el Decreto 209/22 por el cual se efectuaron designaciones en planta permanente, no priorizó el personal de planta transitoria sino que nombró a nueve (9) agentes, tres (3) en cargos vacantes y los otros seis (6) fueron designados sin que la Cámara tuviera vacantes en su planta por jubilación o fallecimiento de su personal, entre los que se encuentran los amparistas.

Explicó que la Cámara de Diputados empleaba el procedimiento de ingreso y ascenso por concurso, citó Decretos en apoyo de

su postura, pero que luego de un cuestionamiento sobre la conformación de la Comisión Paritaria Permanente, dicha modalidad se discontinuó.

Detalló que por ello llaman "atípicas" a todas las designaciones y recategorizaciones que no aplicaron al art. 36 de la Constitución Provincial y la Ley 9014, art. 4, inc. f. Explicó que tales designaciones pueden adquirir estabilidad recién una vez cumplido el plazo de un año consecutivo de servicio en el cargo, conforme lo prevé el art. 42 de la CP, por lo que antes de dicho plazo, al no cumplir con el régimen constitucional y legal vigente, son designaciones "irregulares" que impiden considerar su estabilidad como acto administrativo y, en consecuencia, enarbolar "derechos subjetivos" o la aplicabilidad del principio de cosa juzgada administrativa, por encontrarse reservados estos casos para los actos administrativos regulares y no viciados.

Aseguró que todas las designaciones y recategorizaciones concretadas desde el 10/12/22, entre las cuales están las del Decreto 209/22 eran materia de revisión por esta gestión.

Refirió a la legitimidad del Decreto 282/23 y a la inexistencia de los vicios denunciados.

Sostuvo que era falso que a los tres actores se les haya concedido licencia, ya que no existe decreto alguno que así lo haya dispuesto.

Denunció vicios en el procedimiento, ya que el decreto de designación no se realizó con expediente alguno, lo cual ya es razón suficiente para considerar que se obró con arbitrariedad ya que no existió procedimiento alguno que permita respaldar la legitimidad de lo actuado. Indicaron que, a diferencia de ello, el Decreto 282/23 sí tramitó por expediente administrativo N° 4221, donde obra dictamen legal previo.

Afirmó que el Decreto 209/22 tenía vicios en su causa ya que en el considerando 5° había referido que había 9 vacantes, cuando a dicha fecha sólo se contaba con 3. Detalló que, resultaría imposible para quien lo dictó demostrar que sí contaba con esos 9 cargos vacantes producto de beneficios jubilatorios del personal, ya que la única forma sería citar la foja del expediente donde el área pertinente así lo informe, lo que no podría acaecer ante la inexistencia del expediente donde tramitaron las

designaciones.

Aseguró que, respecto de los restantes tres (3) cargos que sí estaban vacantes, se estaban evaluando en atención a sus circunstancias fácticas, mediante criterios objetivos de valoración, lo que desarticula la denuncia de persecución política que plantean los tres amparistas, a quienes se les aplicó el mismo criterio que al resto del personal alcanzado por las 66 designaciones y 67 recategorizaciones realizadas desde el 10/12/22.

Plasmó que los tres amparistas, al contrario de lo que se argumentó en el considerando tercero del decreto revocado, no fueron designados para cubrir cargos de la Cámara, sino que su ingreso se enmarcó en una política distorsiva en la planta permanente de cargos, cubriéndose su situación con 3 de los 25 cargos transferidos por el Expte. 2769530, sin que se exhiba alguna razón de servicio que amerite semejante ampliación.

Refirió que abonaba el vicio en la causa, la confesa y confusa información que proporcionan los amparistas cuando, por un lado, afirman haberse desempeñado en la Presidencia y, por otro, que se les concedió licencia por cargo de mayor jerarquía, toda una demostración de la inverosímil pretensión deducida en esta acción.

Denunció vicios en la motivación y en el fin del acto. Explicó que el vicio en la causa acarreó la afectación en la motivación del acto, toda vez que, al no haberse verificado que el servicio se encontraba resentido -ya que habían ingresado en cargos transferidos por el Poder Ejecutivo- no había razones para la cobertura de cargos inexistentes en la planta por jubilación de personal.

En el mismo sentido, indicó, el vicio afecta el fin del acto, detallado en el considerando sexto, ya que resulta contradictorio que la Cámara designe personal para el ejercicio de funciones que le competen, por resultar insuficiente su dotación al jubilarse agentes, cuando es falso que existieren esas vacantes.

Discurrió acerca de la naturaleza jurídica del vínculo a la que calificó de "atípica" ya que su ingreso no se ajustó al art. 36 de la Constitución Provincial y al art. 4 de la Ley 9014 y, con cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el mero transcurso del tiempo no modifica una

relación transitoria en permanente, y que, del mismo modo, la atipicidad de estas designaciones nunca podrían generar en sus beneficiarios un mejor derecho que el precariamente concedido.

Señaló que los agentes carecían del derecho a la estabilidad en el empleo público consagrado en el art. 42 de la Constitución Provincial, ya que para ser titulares de ese derecho se exige designación mediante acto regular, notificación y haber transcurrido un año consecutivo en el servicio y su contracción eficiente al trabajo, y que los agentes no acreditaron haberse desempeñado desde el 1/12/22 debido a que el decreto revocado era retroactivo.

Detalló que al 1/12/22 los amparistas aún no estaban nombrados y que cuando se dictó el decreto revocado no se notificaron, ni en esa fecha ni con posterioridad, excepto Visosa que reconoce haberlo hecho recién el 12/1/23.

Afirmó que a partir de su designación debieron asistir a trabajar y cumplir con el régimen jurídico vigente, que es registro facial en la Dirección de Personal y fichar ingreso y egreso diariamente como el resto del personal legislativo, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 39/07.

Relató que hasta el 8/2/23 los amparistas no se habían presentado a trabajar y es recién en dicha fecha que el entonces Presidente, con retroactividad al 1/12/22 certifica que trabajaron en el ámbito de Presidencia, donde continuarían hasta el 10/12/23. Agregó que la inasistencia a partir del 11/12/23 se encuentra acreditada en el informe de la Dirección de Personal que obra en el Expte. 4221 CD donde tramitó el decreto revocatorio.

Explicó que el régimen de asistencia del personal de la Cámara de Diputados está regulado por el Decreto 39/07 el cual exceptúa del régimen vigente de registro de ingreso y egreso al personal afectado para desempeñar funciones en los despachos de los diputados y diputadas quienes poseen otro sistema de control, limitado a que el legislador certifique los servicios y notifique mensualmente a la Dirección de Personal. El Dec. 130/23 amplió esa excepción al personal que se desempeñe en los bloques.

Señaló que cuando el Presidente de la Cámara los exceptuó

de fichar a partir del 8/2/23, lo hizo desconociendo el régimen jurídico.

Resumió la atipicidad de la relación de empleo en que los agentes fueron designados sin cargos vacantes en la planta que dijo tener, los exceptúa del mercado en vulneración del régimen jurídico, inclusive con retroactividad a la fecha de nombramiento, los designa sin concurso público, y sin haberse hecho un esfuerzo por garantizar el funcionamiento de la Comisión Paritaria permanente para cumplir con lo dispuesto por la Ley 9014.

En cuanto a las recategorizaciones, sostuvo que la presente acción de amparo se limitó a cuestionar la revocación del Dec. 209/22 CD 143° PL, que en su línea argumental no formuló fundamento alguno en contra del Dec. 282/23 CD 144° PL en lo que se vincula a la revocación de sus recategorizaciones dispuestas por Dec. 177/23 144° PL.

Dijo que, para el caso que se interprete que esta cuestión es pretendida por los amparistas, éstos carecían del derecho a la estabilidad en el empleo protegido por el art. 42 de la Constitución Provincial, al no haber transcurrido el año consecutivo de servicio en el cargo, lo que impedía avanzar en un proceso de recategorización.

Calificó que "atípicas" las recategorizaciones en la medida que se adoptaron infringiendo los términos de la ley 9014, no intervino la Comisión Paritaria Permanente, no se realizaron los concursos pertinentes.

Denunció que a la discrecional decisión de designar en el cargo de Oficial Parlamentario a Godoy y Oficial de Primera a Silveira y Visosa, luego se anexó la arbitraria y discrecional recategorización en cargos que no eran el inmediato siguiente, sino que le asignaron dos cargos más a Godoy - Oficial Principal- y tres cargos más a Silveira y Visosa, ascendidos al de Oficial Jerarquizado.

En el apartado "Irregularidad del acto revocado. Inexistencia de derechos subjetivos y cosa juzgada administrativa" sostuvo la inexistencia de derechos subjetivos y cosa juzgada administrativa ya que el Decreto 209/22 -revocado por Decreto 282/23- carecía de estabilidad como acto administrativo y por lo tanto, no podía generar derechos subjetivos a los amparistas, ni operaba el instituto de la cosa juzgada administrativa.

Señaló que resulta improcedente computar el derecho a la

estabilidad en el empleo retroactivamente, desde el 1/12/22 y ni siquiera desde el 28/12/22 ya que no había prueba alguna que relacione los amparistas con tareas efectivas en la Cámara hasta el 8/2/23 que el Presidente certificó sus servicios.

Se pronunció por la inadmisibilidad de la acción por considerar que existen procedimientos idóneos y citó el art. 3, LPC.

Expuso que si bien es obvia la existencia de procedimientos comunes –administrativos y judiciales- a través de los cuales la parte actora puede efectuar el pertinente reclamo y lograr la solución que corresponda, los mismos son idóneos para brindar una eficaz, suficiente y oportuna protección de los derechos que dicen conculcados.

Señaló que la parte actora cuenta con los mecanismos de revisión y contralor, administrativo y judicial, regulados en las Leyes de Procedimiento Administrativo o Código Contencioso Administrativo, los que – aunque no presenten la celeridad que es propia del amparo- resultan aptos – eficaces y suficientes para brindar satisfactoria y oportuna solución al problema.-

Afirmó que así lo tiene resuelto el STJ que considera inadmisibile la acción de amparo en cuestiones de empleo público ante la existencia del fuero contencioso administrativo en la materia, conforme arts. 1º y 2º de la Ley 7061, donde los amparistas pueden proponer medidas cautelares previas, simultáneas o posteriores, además de optar por el procedimiento sumario.

Aseguró que no se observa “manifiesta ilegitimidad” y que resulta necesario un proceso con mayor amplitud de prueba y debate, ya que lo cuestionado por la accionante entrelazan cuestiones complejas de orden fáctico y jurídicas que exigen un largo y profundo estudio, imposible de efectuarse dentro del abreviado margen del procedimiento del amparo.

Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

III) Se presentó el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, y manifestó su total adhesión a lo expuesto por la parte demandada, solicitando el rechazo de la acción de amparo, con costas.

IV) Las actoras y el actor se opusieron y desconocieron la

existencia y el contenido de la totalidad de la documental ofrecida por la demandada, toda vez que no han sido expresamente notificados, desconociendo que tales normas hayan sido publicadas.

La accionada, por su parte, manifestó que en el procedimiento regulado por la LPC no se encuentra prevista la posibilidad pretendida por los amparistas, interesando su devolución sin más trámite.

En subsidio, señaló que para el caso que los términos de dicha presentación fuesen tenidos en cuenta a las resultas de la causa, se omitió señalar concretamente cuál era la documental ofrecida que requiera de notificación a los amparistas.

V) En la sentencia de primera instancia se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta y se impusieron las costas a la actora vencida.

Para así decidir, luego de reseñar las posturas de las partes, la jueza analizó la admisibilidad de la acción excepcional y heroica del amparo, e indicó que se encontraba reservada para la afectación palmaria y evidente de derechos y garantías constitucionales, a partir de actos de manifiesta ilegitimidad, con la consecuente limitación de producción probatoria, contradicción, marco de conocimiento, etc.

Ponderó que en el caso la acción no podía resultar admisible, ya que existían otros caminos idóneos para el reconocimiento del derecho en juego, sin que se haya alegado suficientemente la inidoneidad de dichas vías para la satisfacción de la pretensión de la actora, ni la extrema urgencia en obtener una resolución inmediata.

Advirtió que la actora se había limitado a referir que no existe otra vía judicial o administrativa idónea para remover con premura el derecho violado, precisando luego que, de existir otras vías, ninguna repara con premura el derecho lesionado, lo que causa su inidoneidad.

Sostuvo que tal lacónica referencia, no puede significar argumentación suficiente a los fines de tener por superado el valladar procesal que establece el art. 3, LPC para la admisibilidad de la acción pretendida.

Detalló que dicho artículo es el que establece los requisitos de admisibilidad acordes con el carácter excepcional y heroico que tiene el

amparo, como así también, con el limitado marco probatorio y de contradicción que tal naturaleza de la acción permite.

Afirmó que, si bien se ha dicho en la jurisprudencia local, que en abstracto una modificación de las condiciones de trabajo podría resultar habilitante de esta vía heroica y excepcional, para ello deben verificarse situaciones de extrema gravedad y palmaria arbitrariedad que importen un ejercicio ilegal de una facultad discrecional.

Consideró que la demostración de tales extremos habilitantes de la acción, corresponden a la parte actora, que no los acreditó cabalmente y mucho menos con el grado de evidencia que el marco de la acción impone.

Reseñó que el Superior Tribunal de Justicia en "Petrucci" (Nº 24509 del 11/3/20) destacó que cuando la complejidad de la causa amerita ser tratada mediante un procedimiento ordinario, la acción de amparo no puede resultar admisible.

Aseveró que, como surge incluso de los mismos considerandos de algunos de los votos contenidos en el Acuerdo Plenario Nº 3 no puede sostenerse sin más que lo allí resuelto resulte automáticamente aplicable a toda situación que las partes juzguen análoga y que, en efecto, no nos encontráramos frente a las mismas condiciones, ni al mismo demandado, ni a igual situación de los actores.

Sin perjuicio de ello, sí estimó de plena aplicación las consideraciones vertidas en los votos allí expresados, en tanto reafirman el acotado margen de discusión que permite la heroica vía del amparo y la consecuente inadmisibilidad de la acción, en supuestos en que lo discutido exceda el mismo.

Plasmó que la ilegitimidad no era manifiesta como lo exige el art. 2 de la LPC, dado que el decreto atacado por los amparistas, Decreto 282/23, aparece como más fundado que el Decreto 209/23 y las respectivas recategorizaciones (Decr. Nº 177/23 144º PL del 28/9/23).

Indicó que el art. 3 impide la admisibilidad del amparo en caso de verificarse la existencia de otras vías idóneas para resguardar los derechos que se entienden afectados, por lo que interpretando ello en el contexto de las precisiones antes brindadas, se impone la respuesta negativa en relación

a la admisibilidad de la acción aquí planteada.

Señaló que, sin ánimo de ingresar al fondo de la cuestión, de la mera lectura de los memoriales de las partes se advertía que estaban en litigio tópicos de significativa complejidad, cuyo marco de discusión claramente excede el acotado marco del amparo.

Así, citó que se discutía la razonabilidad de la forma de desvincular a los agentes; la falta de legitimación para dictar la resolución atacada, la falta de motivación del Decreto 282/23 CD (arbitrariedad del acto), incluso refiriendo a posible causa falsa: la situación de los agentes en relación a las alegadas licencias para desempeño de cargo mayor jerarquía; la existencia de vacantes sobrevinientes; la existencia de derechos adquiridos que la actora entiende vulnerados; el presunto agravio por la falta de tratamiento de las cuestiones planteadas por la falta de asistencia laboral a través del derecho disciplinario e incluso, algunos argumentos pueden hasta tener un tinte rayando en lo delictivo como es la posible falsedad ideológica de los documentos que acreditan el control de las asistencias laborales, tanto en relación a lo afirmado por la actora -que aduce una "ilegítima decisión política persecutoria"- como por la demandada -que desconoce la prestación de servicios afirmada por los actores-; entre otras.

Refirió también la contienda suscitada por la documental presentada por la demandada, a la que se opone la actora en las presentes actuaciones, todo lo cual requiere un análisis exhaustivo y metódico en resguardo de los derechos de los justiciables, que la vía del amparo no puede ofrecer.

Por todo ello, consideró que corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta.

VI) Las actoras y el actor apelaron la sentencia y, concedido el recurso y elevadas las actuaciones, presentaron el memorial del art. 16, LPC.

Se agravan de que, por razones de excesivo rigor formal injustificado y exteriorizando una manifiesta negación de justicia que torna en arbitrario por incongruente el fallo apelado, con manifiesta violación del derecho de defensa y debido proceso legal, la jueza haya rechazado la

demanda sin entrar al fondo de la cuestión y sin considerar las cuestiones expuestas sobre la violación de los derechos laborales en juego, a pesar de reconocer que se encontraban controvertidas cuestiones constitucionales y del derecho al empleo público, del cual fueron segregados ilegítimamente.

Señalan que la jueza, al haber plasmado que no se alegó suficientemente la inidoneidad de la vía ni la extrema urgencia, menospreció el cese laboral que sufrieron como si no se tratase de una cuestión de extrema urgencia.

Alegan que es la urgencia alimentaria que genera quedarse sin trabajo, la que justifica la acción intentada y excluye, sin más, las otras vías existentes por no reparar con premura la situación expuesta.

Cuestionan el fundamento relacionado con que se debió acreditar la inoperancia de las vías procesales ordinarias, dado que en el contexto (cambio de gobierno y feria judicial y administrativa) aparece como "errónea interpretación de la ley 8369" sostenida únicamente en el voluntarismo de la judicatura que deriva en una manifiesta violación del debido proceso y del derecho a una sentencia justa.

Citan el precedente "Muñoz" y señalan que la palmaria arbitrariedad denunciada fue ignorada.

Solicitan que, en caso de considerarlo necesario, se disponga que la contraria adjunte los recibos de sueldo abonados.

Sostienen que esperaban una resolución en la cual se haya ingresado en el fondo del asunto que los afecta laboralmente mediante un tratamiento sistemático, expeditivo y estudiado de las consideraciones argumentales expuestas por su parte.

Califican de incongruente que la jueza haya plasmado "sin ánimo de ingresar al fondo de la cuestión" y luego haya hecho consideraciones sobre el Decreto 197/23, sin dar las explicaciones de dicha ponderación.

Citan jurisprudencia que entiende aplicable al caso y sostienen que todos los estándares establecidos por la Corte Nacional han sido violados, atento a la teoría de la cosa juzgada administrativa, que no fue considerada en la sentencia.

Dicen que es pacífica la doctrina del STJER y en materia de amparo o contencioso Administrativo en relación a que sólo excepcionalmente podría pretender la propia administración pública revocar, modificar o suprimir por sí y ante sí un acto administrativo anterior y en tanto el mismo presente indiscutidos, evidentes y manifiestos vicios invalidantes, no debiendo aquél haber generado derechos subjetivos en favor del interesado.

Piden la revocación del fallo y que se haga lugar al amparo, con costas.

VII) La demandada presentó memorial, en el cual reiteró las defensas desplegadas en oportunidad de producir el informe del art. 8, LPC y solicitó se confirmase la decisión recurrida, con costas.

Por su parte, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos adhirió al memorial de la parte demandada.

VIII) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se pronunció el Procurador General, quien propicia el rechazo de la acción.

Considera que los accionantes fueron designados de modo irregular por no haberse cumplimentado con el procedimiento de concurso público impuesto por la Constitución Provincial (artículo 36) y la ley 9014, artículo 4º inc. f) del Capítulo II "Del Ingreso"; que debido a ello no resulta acreditada la idoneidad para el cargo, lo que se cumpliría sólo a través del concurso (artículo 36), lo que obviamente no sucedió en el caso, por lo que el pretendido acceso al cargo se ha efectuado de modo contrario a la normativa vigente, no constatándose entonces la garantía de estabilidad.

Señala que respecto a la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público este Superior Tribunal ha sentado, en doctrina que comparte el Procurador General que si bien tiende a asegurar los efectos de la designación originaria del empleado público tanto como los derivados de sus ascensos escalafonarios requiere la satisfacción de requisitos insoslayables que configuran el presupuesto de su operatividad y consecuente adquisición del derecho por parte del agente: legítima designación y un año consecutivo de servicio, perdurando su buena conducta, sus aptitudes física y mental y la contracción eficiente para la función encomendada.

Afirma que al no existir acto legítimo de designación no se constata afectación alguna a derechos constitucionales ni regresión en la situación laboral dado que no existen derechos adquiridos; que el ingreso al Poder Legislativo realizado como decimos, de modo irregular, sin concurso, en ningún modo puede generar los derechos que se invocan conculcados; que si bien el dictado del acto administrativo pertinente es necesario, existe previamente un requisito "sine qua non" para revistar como personal permanente, gozando de los derechos propios del régimen, como la estabilidad, cual es el concurso.

Sostiene que jamás una designación con carácter transitorio puede tornarse por el mero transcurso del tiempo en una de carácter permanente y que el mero transcurso del tiempo no puede otorgar de modo automático la estabilidad propia constitucionalmente garantizada en nuestra provincia.

Expone que, sin perjuicio de ello, el objeto de la litis requiere mayor amplitud de debate y prueba, existiendo para ello otros procedimientos administrativos y judiciales, incluso con posible cautelar, lo que determina la inadmisibilidad del amparo en virtud del art. 3, LPC.

Asegura que se discuten cuestiones que exceden el escueto ámbito de la presente vía excepcional lo que debe abordarse a través del proceso judicial especialmente diseñado constitucional y legalmente para ello, cual es el contencioso administrativo. Máxime, agregó, que no existe en el obrar del accionado ostensible y palmaria arbitrariedad ni ejercicio ilegítimo de sus facultades, estando su actuar debidamente fundado y motivado.

IX) Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión venida en revisión.

1. Repasemos que las actoras Godoy, Silveira y el actor Visosa promovieron acción de amparo contra el presidente de la Honorable Cámara de Diputados con el objeto se declare la ilegitimidad del Decreto 282/23, que revocó el Decreto 209/22 y el Decreto 177/23, ordenando su inmediata reincorporación, más el pago de los salarios caídos e intereses legales adeudados desde que fueron debidos hasta su efectiva reincorporación.

2. En la sentencia apelada la jueza consideró que no se

verifica en el caso la existencia de una ilegitimidad manifiesta como lo exige el art. 2 de la LPC, ya que el decreto atacado por los amparistas, Decreto 282/23, aparece "a priori" como más fundado que el Decreto 209/23 y las respectivas recategorizaciones (Decreto 177/23). Y que, por otro lado, conforme lo establecido en el art. 3, LPC, es inadmisibile el amparo en caso de verificarse la existencia de otras vías idóneas para resguardar los derechos que se entienden afectados.

Expuso que de la mera lectura de los memoriales de las partes, advertía que se encontraban en litigio tópicos de significativa complejidad, cuyo marco de discusión excede el acotado marco del amparo.

3. El agravio de la parte actora reside en sostener que es la urgencia alimentaria derivada de la pérdida del empleo el factor que justifica y excluye sin más otras vías existentes, que no reparan con premura la situación expuesta.

Expresa que, sin perjuicio de la discusión acerca de si detentan o no estabilidad, sólo excepcionalmente podría pretender la propia administración pública revocar, modificar o suprimir por sí y ante sí un acto administrativo anterior y en tanto el mismo presente indiscutidos, evidentes y manifiestos vicios invalidantes, no debiendo aquél haber generado derechos subjetivos en favor del interesado.

4. El art. 1 de la LPC prevé que la acción de amparo procede ante toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa o judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público, provincial o municipal o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione *de manera manifiestamente ilegítima* el ejercicio de un de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus.

A su vez, el art. 3 establece ciertas causales de inadmisibilidad, detallando en el inciso a) que *será inadmisibile* cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que las circunstancias

resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado.

En el recurso la parte actora no cuestiona lo señalado por la jueza en cuanto a que de la mera lectura de los memoriales de las partes se advierte que se encuentran en debate tópicos de significativa complejidad, cuyo marco de discusión claramente excede el acotado marco del amparo.

No objeta que la contienda suscitada por la documental presentada por la demandada, a la que se opuso la actora, requiere un análisis exhaustivo y meticuloso en resguardo de los derechos de los justiciables, que la vía del amparo no puede ofrecer.

Coincido con el criterio expuesto por la sentenciante en cuanto a que surge del repaso de las cuestiones planteadas y debatidas un complejo contexto fáctico y jurídico, que impide verificar la ilegitimidad manifiesta en grado de evidencia exigida en el art. 2, LPC *dentro del margen de apreciación* que permite el acotado procedimiento propio de esta especialísima acción.

En efecto, determinar si el hecho de que las actoras y el actor no hayan sido designados previo concurso es una circunstancia que impide que puedan haber adquirido estabilidad en el empleo o si, como lo alega la parte actora aquello no constituye un obstáculo cuando ni en la cámara de diputados, ni en la cámara de senadores ni en toda la estructura administrativa del poder ejecutivo provincial se han hecho nunca concursos; establecer si es cierto o no que a los actores se les hubiese concedido licencia; si se verifica o no la existencia de vicios en el procedimiento por la ausencia de un expediente administrativo previo al decreto que dispuso la designación; si mediaron o no vicios en la causa por la discordancia en la cantidad de vacantes a la que se refiere el considerado 209/22; si se desempeñaron o no efectivamente en sus respectivos cargos y, en su caso, si la falta de desempeño efectivo constituye una razón que impide tener por cumplido el año consecutivo de servicio necesario para adquirir estabilidad en el empleo; establecer qué incidencia tiene en torno al cumplimiento de ese plazo el hecho de que las designaciones hayan sido con carácter retroactivo; establecer si, en verdad la segregación adoptada se fundamenta en cuestiones disciplinarias, sin que haya operado el derecho de defensa que prevé el art.

34 de la Ley 9014; determinar si la falta de cumplimiento de servicio en el cargo por el plazo de un año consecutivo impedía o no avanzar en un proceso de recategorización; y si se pudo hacerlo válidamente en cargos superiores al inmediato siguiente; establecer si la Administración debió recurrir indefectiblemente a la acción de lesividad o si, como lo sostiene la jurisprudencia citada por la actora en su recurso, pudo excepcionalmente revocar, modificar o suprimir por sí y ante sí un acto administrativo anterior, por presentar evidentes y manifiestos vicios invalidantes que no pudieron haber generado derechos subjetivos; evaluar qué incidencia ostenta para la resolución del caso que el presunto vicio de las designaciones no habría sido provocado por las actrices ni el actor, ni tenían conocimiento del mismo ni coadyuvaron a su producción; en suma determinar si el Decreto 209/22 generó o no derechos adquiridos a favor de los accionantes constituyen todas cuestiones que exigen, desde mi perspectiva, un análisis jurisdiccional, efectuado en un proceso con mayor amplitud de debate y prueba, que permita evaluar incluso la situación particular de cada una de las trabajadoras y trabajador, nada de lo cual puede efectuarse en el acotado marco de apreciación que proporciona esta excepcional vía.

5. El planteo recursivo de la actora reside en sostener que es la urgencia que deriva de la pérdida del salario el factor que justifica que sea la acción intentada la vía idónea para reparar los derechos que denuncian vulnerados.

Ese argumento es insuficiente para lograr justificar la admisibilidad de la vía del amparo en el presente caso.

En primer lugar, porque, como vimos, la complejidad fáctica y jurídica del caso excede el limitado marco de apreciación del amparo y ello no se ve desplazado por la urgencia propia de toda cuestión en la que se encuentre en juego el derecho al salario.

En segundo lugar, porque siendo ello así, corresponde que la cuestión sea planteada a través de los carriles establecidos en la Ley 7061 ante la justicia especializada en lo contencioso administrativo, que prevé un proceso con posibilidad plena de conocimiento y ejercicio de los derechos de defensa y prueba. Y es en ese procedimiento en el cual se puede además

proceder al dictado de medidas cautelares que suspenden los efectos de los actos administrativos cuestionados, de verificarse los supuestos de procedencia (verosimilitud del derecho conculcado y peligro en la demora), mientras se tramite la acción principal.

Incluso el citado cuerpo normativo otorga amplias facultades a la judicatura en sus capítulos III y IV y prevé en su art. 33 la posibilidad de decretar "fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea" en el supuesto de que las allí previstas no resguarden debidamente el derecho invocado (esta postura asumí en la causa "VILLARROEL FRANCISCO EZEQUIEL Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA c/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 26702 y en "VIOLA YANINA ANAHI Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 26701, ambas del 26/1/2024 ante supuestos que guardan similitud en diversos aspectos con el caso aquí planteado).

6. En conclusión, corresponde no hacer el recurso de apelación deducido por la actora, confirmando por los fundamentos expuestos, el rechazo de la acción por inadmisibles (art. 3, inc. a), LPC). Con costas a la actora vencida (art. 20, LPC)

7. En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales, en otras oportunidades he expresado que, según mi interpretación, la firmeza de la regulación primera instancia no vincula al Tribunal al tiempo de establecer la retribución profesional que corresponda por su actuación en la instancia de revisión.

El hecho de que los honorarios reconocidos en primera instancia -fijados por debajo del mínimo legal no hayan sido recurridos y, por ende, no puedan ser elevados oficiosamente- no implica que el Tribunal se encuentre vinculado a esa suma al tiempo de establecer los honorarios correspondientes a la actividad recursiva.

En ese entendimiento, desde mi perspectiva, la escala del art. 64, Ley 7046 debe aplicarse sobre los honorarios que hubiese correspondido regular a los letrados, de conformidad a las pautas del art. 91, Ley 7046.

No obstante ello, por cuestiones de celeridad y economía procesal, dado que el aludido criterio no es compartido por el resto de quienes

integran este Superior Tribunal, propongo -dejando a salvo mi opinión- regular a las y los profesionales intervinientes el 40% de las sumas establecidas en primera instancia que, aun cuando hayan sido fijadas por debajo del mínimo legal, no ha sido recurridas por ninguna de las partes.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

1.- Resumidos los antecedentes relevantes del caso en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello en honor a la brevedad e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

2.- En tal cometido, suscribo la solución que viene auspiciada por la **Dra. Soage** por ser acorde a la postura que asumí al expedirme en la causa "**BAHL JOAQUIN EMANUEL C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. N° 26735, sentencia de fecha 23/02/202, que guarda similitud en diversos aspectos con el caso aquí planteado.

3.- Coincido con la colega que me precede en el orden de votación en cuanto a que las cuestiones planteadas y debatidas en estos autos -minuciosamente detalladas en su voto, punto 4, párrafo sexto- exigen un análisis jurisdiccional, efectuado en un proceso con mayor amplitud de debate y prueba.

La mera lectura de las cuestiones debatidas y allí reseñadas nos pone ante un **contexto fáctico y jurídico complejo** que no puede dirimirse dentro de este procedimiento excepcional, sino que requiere el tránsito de un proceso ordinario, en el que se garantice a las partes un mayor margen de debate, así como los derechos a ser oído, a producir prueba y su debido control.

4.- La situación descripta pone en evidencia que los interesados tenían a su disposición otros carriles judiciales idóneos y eficaces, donde también -de comprobarse los presupuestos habilitantes- se podría disponer de la forma interesada; y que han sido ideados para un marco diferente de apreciación, de prueba e incluso de responsabilidad por las consecuencias, como son las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo. Máxime en un sistema como el imperante (Ley

Nº 7061, Título Tercero, Capítulo Medidas precautorias o cautelares), que ha sido amplio en su consagración, permitiendo incluso que “*el tribunal pueda decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea...*” (art. 33).

5.- Conforme lo hasta aquí expuesto, considero que la vía elegida no era la más idónea, siendo este proceso formalmente inviable en virtud de la causal prevista en el inc. a) del art. 3 de la LPC; obstáculo formal que inhabilita el análisis del resto de las cuestiones traídas.

6.- Corresponde, entonces, desestimar el recurso de apelación articulado por la parte actora y confirmar el rechazo de la acción.

7.- En función de la solución que se propicia, las costas deben imponerse a los actores vencidos (art. 20 Ley Nº8369).

8.- En lo atinente a la regulación de honorarios profesionales, propongo regularlos en el 40% de las sumas establecidas en la primera instancia.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, ingresando al *thema decidendi*, adelanto desde ya que participo de la solución que viene propuesta, en tanto cuadra rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores, y consecuentemente desestimar el amparo articulado. Por las razones que a continuación expondré.

La cuestión traída a decisión de este Tribunal esencialmente radica en determinar si el Decreto nº 282 CD 144ºPL del 27/12/2023 que revocó los Decretos nº 209/23 CD del 143ºP.L. del 28/12/2022 -que dispuso la designación de los actores en planta permanente-, nº 177/23 144º PL del 28/9/2023 -que estableció las respectivas recategorizaciones- y n.º 255/23 144º PL del 6/12/2023, resulta ilegítimo o arbitrario por afectar la estabilidad laboral de aquéllos y adolecer de los vicios denunciados en el promocional o, por el contrario, es ajustado a derecho.

Destaco especialmente que la facultad de la propia autoridad administrativa de revocar *per se* el acto de designación dictado con anterioridad (y, como consecuencia de ello, la revocación de los decretos que posteriormente disponen la recategorización y afectación de los agentes en

otras tareas), resulta aceptable en la doctrina administrativista en casos muy específicos: ante la presencia de vicios evidentes y en tanto no se afecten derechos subjetivos ya adquiridos.

En cuanto al primero de dichos ejes, los considerandos del Decreto n.º 282/23 CD 144º PL refieren -en lo esencial- que la revocación del nombramiento de los aquí accionantes obedece a la inexistencia de cargos para su cobertura -pues, conforme al informe de Dirección de Contabilidad y Presupuesto, a tal fecha sólo se contaba con 3 cargos vacantes por cese de personal que se acogió al beneficio jubilatorio, y no nueve como refieren los considerandos del Decreto n.º 209/22- lo cual, a su vez, implica que el servicio no podría estar resentido ante la inexistencia de cargos vacantes -al contrario de lo expresado en el considerando tercero del Decreto n.º 209/22 CD 143º PL-. Expresa también que a los tres agentes se los ha exceptuado del mercado diario del horario de ingreso y egreso, en razón de haber sido afectados a prestar tareas en el ámbito de la Presidencia de la Cámara de Diputados, afectación ésta que se mantuvo inalterada pese a la recategorización de todos ellos por Decreto n.º 177/23 CD 144º PL, hasta que mediante Decreto n.º 255/23 CD 144º PL del 6/12/23 se los destina a prestar tareas en el ámbito del Bloque de Diputados Frente Justicialista CREER Entre Ríos y, concluida la anterior gestión de mandato, desde el 11/12/23 no se presentaron a trabajar ya que no registran asistencia, siendo que ya había caducado aquélla excepción del mercado diario. Además, invoca que los agentes carecen del derecho a la estabilidad en el empleo público por no darse las condiciones para ello (designación mediante acto regular, notificación del acto, haber transcurrido un año consecutivo en el servicio y contracción eficiente al trabajo), tornando así dicho acto revocable y revisable, e impidiendo además avanzar en un proceso de recategorización al no gozar los agentes de estabilidad en su designación.

Ahora bien, respecto al invocado vicio por falta de causa en razón de servicio, los accionantes alegan genéricamente que *"... la aparición sobreviniente de varias vacantes por jubilación, excita la posibilidad de su cobertura para evitar resentir el servicio administrativo y legislativo de la Cámara. De ahí que nuestras designaciones que surgen del anexo I del acto*

revocado son legítimas." (cfr. punto III, 1º del promocional), lo cual no basta para desvirtuar los motivos expuestos en los considerandos del Decreto nº 282 CD 144ºPL, respaldados por el informe de la Dirección de Contaduría y Presupuesto enviado al Presidente de Cámara de Diputados en el expediente administrativo nº 4221 (obrante en "Documental III" acompañado por la demandada), que expresamente establece que "...al 28 de Diciembre de 2022 existían 3 (tres) cargos vacantes producidas por jubilaciones del personal de la Cámara de Diputados".

Todos los demás argumentos defensivos de los actores parten de dar por sentada la inmutabilidad del acto de designación, pues afirman que el mismo ha generado a su favor el derecho constitucional a la estabilidad laboral, adquiriendo así el carácter de cosa juzgada administrativa.

Ante ello, es necesario definir si los derechos constitucionales que los actores denuncian como afectados -derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público que consagra el art. 42 Constitución provincial y, por ende, las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis y 17 CN- efectivamente habían sido ya generados en sus cabezas al momento del dictado del decreto abrogatorio cuya nulidad persiguen. En este sentido, es criterio reiteradamente sostenido por este STJ que "...**la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público** (art. 21, Const. de E. Ríos) -actualmente, el art. 42 Constitución de Entre Ríos-, si bien tiende a asegurar los efectos de la designación originaria del empleado público tanto como los derivados de sus ascensos escalafonarios **no constituye -en rigor- una cláusula automáticamente operativa de modo concomitante con la designación del sujeto en el empleo en su nueva categoría o del escalafón, sino que requiere la satisfacción de requisitos insoslayables que configuran el presupuesto de su operatividad y consecuente adquisición del derecho por parte del agente: legítima designación y un año consecutivo de servicio, perdurando su buena conducta, sus aptitudes físicas y mental y la contracción eficiente para la función encomendada** (cfrt: art. 21, Const. de E. Ríos y art. 18, Ley Nº3001).", el resaltado me pertenece (criterio sentado en "SENESTRARI, FELIPE RAMON Y OTROS C/JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO",

sentencia en materia contencioso administrativa del 7/12/94).

Conforme a ello, **en el presente, el recaudo del transcurso de "un año consecutivo de servicio" que exige el mentado precepto constitucional debe computarse a partir de que cada uno de los agentes asume el cargo y/o comienza efectivo desempeño en él, es decir, desde la aceptación de dicha designación y/o desde la toma de posesión en el cargo en el que ha sido nombrado. Una interpretación contraria equivaldría a convalidar un acto con fecha antedatada, toda vez que el art. 1° del Decreto n.º 209 C.D. 143°PL del 28/12/22 dispuso la designación de los tres actores a partir del 1/12/2022.**

Bajo tal parámetro, de las constancias de la causa surge que **los tres actores fueron afectados a prestar tareas en el ámbito de la Presidencia de la Cámara de Diputados desde el 1/12/22** (cfr. fs. 2/4 del informe de la Dirección de Personal en el expediente administrativo n° 4221 y Anexos I, II y III del informe de la Dirección de Personal de la Cámara de Diputados en expediente administrativo n° 4410; ambos obrantes en "Documental III" de la demandada), **es decir, desde la misma fecha que fuera dispuesta en el art. 1° del Decreto n° 209/22 CD 143°PL para sus designaciones en planta permanente en los cargos de "Oficial Parlamentario" (Sra. Godoy), "Oficial de Primera" (Sra. Silveira) y "Oficial de Primera" (Sr. Visosa).**

No obstante ello, se observa que de los informes agregados por la Dirección de Personal de la Cámara de Diputados no emerge que los amparistas hayan formalizado el recaudo insoslayable de la aceptación del cargo y/o acta de juramento y/o toma de posesión en los cargos que aquí pretenden. Incluso, es de señalar que la Sra. Godoy no ha sido notificada del Decreto de designación n° 209 CD 143°PL (cfr. informe de fs. 2 del expediente administrativo n° 4221 y Anexo I del informe de la Dirección de Personal de la Cámara de Diputados obrante en expediente administrativo n° 4410, ambos obrantes en "Documental III" de la demandada); mientras que el dictamen n° 2833 de la Dirección de Asuntos Jurídicos -que los considerandos del Decreto n° 282 CD 144°PL hace suyo- sostiene que ninguno de los tres actores han sido

notificados de sus designaciones (cfr. fs. 10 del expediente administrativo n° 4221 obrante en "Documental III" de la demandada). Y, si bien sólo el Sr. Visosa alega expresamente en el promocional que el Decreto de designación n° 209 CD 143°PL le ha sido "... *notificado en la oficina de Personal el día 12/01/2023...*" (cfr. punto III del promocional), lo cierto es que no hay prueba alguna que contrarreste aquélla documental.

Es así que mal pueden tenerse por operados los recaudos necesarios para considerar que los actores han adquirido el derecho de estabilidad laboral que invocan -y menos que haya comenzado a correr el plazo constitucional de "un año ininterrumpido de servicio"-, en tanto el acto de nombramiento nunca comenzó a producir sus efectos para ellos.

Así las cosas, forzoso es concluir que **al tiempo del dictado del Decreto n° 282/23 CD 144°PL, los accionantes no contaban con los derechos que invocan como afectados (arts. 1 y 2 de la LPC), razón por la cual el acto de designación que allí se revoca no luce inmutable ni goza de cosa juzgada administrativa** (y como lógica consecuencia, tampoco los decretos que dispusieron las posteriores recategorizaciones y afectación de servicios, en tanto requieren la previa incorporación del empleado a la planta permanente), razón por la cual no era exigible que el propio organismo administrativo que lo dictó ocurriera a sede judicial a fin de requerir la anulación de los Decretos n.º 209 CD 143°PL, n.º 177 CD 144°PL y n.º 255 CD 144°PL. **De allí que, ante las irregulares circunstancias explicitadas, el órgano competente tenía la facultad de remover, consecuencia natural del derecho de nombrar (art. 27, incs. 13 y 14 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Entre Ríos).**

Los motivos citados, a mi juicio, son suficientes para rechazar la acción interpuesta. Los amparistas no han logrado demostrar que la facultad ejercida por la Administración para revocar los decretos en cuestión haya sido utilizada a fin de aplicarles una sanción inmotivada y encubierta. Ello no surge de las actuaciones administrativas agregadas, siendo que los reclamantes no han agregado prueba alguna que logre desvirtuarla. Tampoco acreditan que la Administración en el ejercicio de sus atribuciones discrecionales al dictar el acto atacado por medio de esta acción, haya

incurrido en ilegitimidad, persecuciones políticas, desviación, exceso o abuso de poder o arbitrariedad que denuncian.

En consecuencia y tal como he anticipado, propicio el rechazo del recurso de apelación deducido y la confirmación del fallo en crisis.

II.- Que, en función de la solución que viene propiciada, entiendo que las costas deben imponerse en esta alzada a la recurrente vencida (art. 20 LPC).

III.- Que, en lo que refiere a la regulación de los honorarios profesionales, entiendo que sobre este punto se encuentra firme la regulación efectuada en la instancia de mérito, por lo que propicio fijar los honorarios de los **Dres. R. G. R. J. y M. C. M.** -patrocinantes letrados de la actora- en las respectivas sumas de pesos sesenta y ocho mil seiscientos (\$68.600,00.-) y pesos sesenta y ocho mil seiscientos (\$68.600,00.-) por sus actuaciones ante esta alzada; de la **Dra. M. A. V.** -patrocinante letrada del Presidente de la Cámara de Diputados- en la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil ochocientos (\$156.800,00.-) por su actuación ante esta alzada; **y del Dr. S. T.** -Sr. Fiscal Adjunto de la provincia- en la suma de pesos ciento treinta y siete mil doscientos (\$137.200,00.-), por su actuación en esta instancia; todo ello conforme a los arts. 3, 5, 12, 14, 63, 64 y 91 del Decreto Ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7503 y Ley N° 10377.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por la señora Vocal ponente y, en honor a la brevedad, a lo allí consignado sobre el particular por la Dra. Soage, me remito.-

II.- Por otra parte, en lo que respecta a la cuestión fondal propiamente dicha, adhiero a los fundamentos y consecuente solución final expuesta por el Dr. Carlomagno en su voto, en cuanto propicia rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia atacada; ello así, habida cuenta que, en relación a la procedencia del reclamo, resulta plenamente aplicable en la especie el coincidente criterio que tuve ocasión de

exponer recientemente en la causa "Lascurain y Otros" (Expte. N° 26631), por tratarse de una plataforma fáctica y normativa con singular similitud a la de autos, oportunidad en la cual, me expedí por la admisibilidad de la vía del amparo, como idónea para la decisión del conflicto que involucra cuestiones de eminente naturaleza alimentaria; sin perjuicio de lo cual destacué la manifiesta improcedencia sustancial de la acción de amparo incoada.-

III.- Finalmente, al haber arribado la totalidad de los votos precedentes a una solución coincidente tanto en relación a la imposición de las costas procesales de esta Alzada como en cuanto a la regulación arancelaria por la actividad profesional desplegada en la misma, resulta innecesario que me expida respecto de tales extremos (cfme.: art. 33, inc. b, L.O.P.J.).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. MALVASIO, dijo:

Adhiero en su totalidad al voto de la Dra. SOAGE.-

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2024 la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma** íntegramente.-

3º) IMPONER las costas de esta instancia a los actores vencidos (*art. 20 Ley N°8369*).-

4º) REGULAR los honorarios de los Dres. **R. G. R. J. y M. C. M.** -letrados patrocinantes de la parte actora- en las respectivas sumas de **pesos sesenta y ocho mil seiscientos (\$68.600,00.-)** y **pesos sesenta y ocho mil seiscientos (\$68.600,00.-)** por sus actuaciones ante esta Alzada; de la Dra. **M. A. V.** -letrada patrocinante del Presidente de la Cámara de Diputados- en la suma de **pesos ciento cincuenta y seis mil ochocientos (\$156.800,00.-)** por su actuación ante esta Alzada; y del Dr.

S. M. T. -Sr. Fiscal Adjunto de la provincia- en la suma de **pesos ciento treinta y siete mil doscientos (\$137.200,00.-)**, por su actuación en esta instancia -Cfme. arts. 3, 5, 12, 14, 63, 64 y 91 del Decreto Ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7503 y Ley N° 10377-.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **doce** de **marzo** de **2024** en los autos "**GODOY ROSANA BEATRIZ, ETELVINA MARIA NIDIA SILVEIRA y VISOSA FACUNDO C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. N° 26732, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por las señoras y los señores Vocales **Daniel O. Carubia (Pos sus fundamentos), Germán R. F. Carlomagno (Pos sus fundamentos), Claudia M. Mizawak, Laura Mariana Soage y Juan Francisco Malvasio, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-**

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c

HG

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c